

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-131-2022. Panamá, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Autoridad, inició investigación mediante denuncia interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del servidor público, [REDACTED] [REDACTED] quien labora en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° ANTAI/AL/164-2021, fechada 31 de agosto de 2021, esta Autoridad admitió y decretó la acumulación de las denuncias presentadas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e inició una investigación por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, contra [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED] y el es el funcionario

sustanciador que tramita los expedientes de titulación ADJ-8CH-194-2019 y ADJ-8CH-47-2018.

El denunciante señaló que el 10 de agosto de 2021, presentó formalmente ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, oficinas centrales, un poder de representación legal de su cliente, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien figura como adjudicataria en el expediente administrativo de titulación No. ADJ-8CH-194-2019; de igual manera, presentó un poder de representación del señor [REDACTED] [REDACTED] como tercero interesado dentro del expediente administrativo No. ADJ-8CH-47-2018; a la misma vez presentó solicitud de copias de los expedientes de titulación No. ADJ-8CH-47-2018 y No. ADJ-8CH-194-2019 y solicitó verbalmente a la funcionaria de ventanilla que le ubicaran dichos expedientes para revisarlos físicamente; sin embargo, le informó que no se podía ya que eso dependía de una cita y desconocía para cuando las estaban dando.

Luego de lo anterior, señaló que fue remitido a otro departamento denominado Centro de Atención al Usuario, en donde solicitó la cita para revisar los expedientes y de manera informal le tomaron el nombre en un papel y le dijeron que no tenían los expedientes en ese despacho y tenía que esperar a que hubiera cita, por lo que se retiró sin tener acceso a los expedientes.

El 11 de agosto de 2021, recibió una llamada telefónica de la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] del Centro de Atención al Usuario, quien le informó que la cita para revisar los expedientes administrativos de titulación ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, era para el 07 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, el denunciante se apersonó nuevamente a las instalaciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la finalidad de revisar los expedientes de titulación No. ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, lo cual fue infructuoso ya que no tuvo acceso al mismo, ya que la funcionaria de ventanilla le indicó que solo era por cita y desconocía en que despacho estaba el expediente, por lo que presentó memoriales de ilegalidad denunciada, dirigido al funcionario sustanciador que tramita el caso cuyo nombre es [REDACTED] [REDACTED]

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos materia del proceso, se remitió la Nota No. ANTAI/OAL/369/2021 del 31 de agosto de 2021, a la Autoridad Nacional De Administración de Tierras, quienes mediante la Nota No. ANATI-DAG-2258-2021, fechada 09 de septiembre de 2021, quienes nos proporcionaron lo siguiente: foja 18-23

1. Acta de Toma de Posesión del 03 de febrero de 2020
2. Resuelto de Personal No.059 del 13 de enero de 2020 (nombramiento)
3. Hoja de vida
4. Títulos Académicos (Bachiller de Comercio).

Se remitió Nota No. ANTAI/OAL/463/2021 de 16 de noviembre de 2021, a la Autoridad Nacional De Administración de Tierras, en virtud de la cual informó lo siguiente, por medio de Nota No. ANATI-DAG-2770-2021, de 23 de noviembre de 2021:

1. Para verificar o consultar un expediente administrativo en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se maneja mediante la coordinación de citas programadas, debido al gran volumen de usuarios que mantiene la institución, y a su vez para poder mantener las normas de bioseguridad referente a la COVID-19, podrán revisar los mismos los abogados, las partes del proceso y los terceros interesados debidamente acreditados.
2. No mantenemos Memorándum, Circular, Resolución o documento, nos basamos en la Resolución de Gabinete No. 10 de 13 de marzo de 2021, "Que eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Foja 32

Se remitió Nota No. ANTAI/OAL/024/2021 de 01 de febrero de 2022, a la Autoridad Nacional De Administración de Tierras en donde se le solicitó copia autenticada de los expedientes de titulación No. ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, además se les solicitó que indicaran quién es el tramitante de dichos expedientes de titulación; en virtud de la cual informaron lo siguiente, por medio de Nota No. ANATI-DAG-480-2022, de 24 de febrero de 2022:

1. El expediente No. ADJ-8CH-194-2019 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] se encuentra pendiente de pago de inspección por parte del peticionario, en base a presupuesto brindado por el Departamento de Mensura, para realizar inspección al globo de terreno solicitado. El tramitante de dicho expediente, en base a Poder Especial otorgado, es el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. [REDACTED] [REDACTED]
2. El expediente No. ADJ-8CH-47-2018 a nombre de Asociación de Campesinos de la Provincia de Panamá, sociedad común inscrita al Registro Público mediante Folio No. 40344, cuyo representante legal es Ignacio Pérez, se encuentra pendiente por corrección de solicitud de plano, por parte del peticionario, debido a que el globo solicitado presenta múltiples traslapes con 11 fincas y 30 solicitudes en trámite. El tramitante de dicho expediente, en base a Poder Especial otorgado, es el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. [REDACTED] [REDACTED]
3. Se adjuntaron copia autenticadas de los expedientes ADJ-8CH-194-2019 y ADJ-8CH-47-2018.

Se realizó diligencia de Inspección Ocular, el 10 de marzo de 2022, a las instalaciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la finalidad de saber el nombre del funcionario que tramita los expedientes de titulación No.

ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, por lo que nos informaron lo siguiente:

1. Quien nos atiende nos indicó que los expedientes de titulación No. ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018 fueron asignados aproximadamente el 15 de abril de 2021 a los funcionarios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
2. El licenciado [REDACTED] [REDACTED] es asistente de abogado y el licenciado [REDACTED] [REDACTED] desempeña el cargo de [REDACTED] [REDACTED]. El licenciado [REDACTED] [REDACTED] manifestó que labora en la Sección de Titulación y Regulación desde el mes de marzo de 2021, que al llegar ya lo expedientes los tramitaba [REDACTED] [REDACTED] y lo asignaron para dar apoyo al licenciado [REDACTED] [REDACTED] con la tramitación de los expedientes, hasta el 01 de febrero de 2022 que le fueron asignados los expedientes.
3. Posteriormente el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED] de Ley No. 80, señaló que la asignación de los expedientes de titulación se dio por la necesidad del servicio producto del cese de labores del funcionario [REDACTED] [REDACTED] el 02 de enero de 2020, a partir de ahí el funcionario [REDACTED] [REDACTED] se encargó de los expedientes en mención y le fueron asignados de manera verbal.

III. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:

El 6 de septiembre de 2021, se recibieron los descargos del servidor público [REDACTED] [REDACTED] donde indicó lo siguiente:

"El día de los hechos el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se apersonó a las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y se le informó del procedimiento a ser seguido con todos los usuarios, sin excepciones, en el sentido que se debe obtener una cita para examinar los expedientes. Pierde de vista el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] que nos encontramos en una Pandemia a Nivel Mundial, en la que hay que adoptar las medidas de bioseguridad, lo cual implica tomar medidas para la prevención y control de la propagación de la enfermedad COVID-19 y se muestra renuente a cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente para evitar el contagio de la enfermedad contagios.

En su escrito el denunciante omite maliciosamente hacer referencia a la explicación de medidas, guías y protocolos de bioseguridad, tendientes a evitar aglomeraciones. Es por esta razón, que se le explicó que todo acceso a expedientes es por citas, debidamente programadas. De allí el procedimiento adoptado se ajusta a las circunstancias actuales. El Decreto de Gabinete 10 de 03 de marzo de 2020, exige establecer protocolos de seguridad sanitarias, guías o lineamientos en materia de seguridad que guarden relación con el nivel de riesgo de propagación del brote por áreas geográficas y grupos de población..."

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por irregularidades administrativas en la gestión pública iniciada por denuncia del Licenciado [REDACTED] [REDACTED]

██████ contra el servidor público ██████ ██████ por faltas al Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental..."

Que, de igual manera, la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente."

En ese sentido, el denunciante ██████ ██████ señaló que el 10 de agosto de 2021 acudió a la Autoridad Nacional De Administración de Tierras con la finalidad de revisar los expedientes de titulación No. ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, los cuales estaban asignados para su tramitación al funcionario ██████ ██████ sin embargo, no se le permitió al Licenciado ██████ el acceso a los expedientes y se le indicó que tenía que sacar una cita para poder revisarlos.

Por lo antes expuesto esta Autoridad, remitió la Nota No. ANTAI/OAL/463/2021 de 16 de noviembre de 2021, a la Autoridad Nacional De Administración de Tierras y nos indicaron por medio de Nota No. ANATI-DAG-2770-2021, de 23 de noviembre de 2021 que para verificar o consultar un expediente administrativo en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se debe coordinar una de citas debido al gran volumen de usuarios que mantiene la institución, y a su vez para poder mantener las normas de bioseguridad referente a la COVID-19; además de lo anterior se nos indicó en esa misma Nota que no existe Memorándum, circular,

Resolución o Documento mas bien se basan en la Resolución de Gabinete No. 10 de 13 de marzo de 2021, "Que eleva a muy alta la amenaza de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (COVID-19), en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones".

De igual manera, el funcionario [REDACTED] en sus descargos manifestó que el procedimiento a ser seguido con todos los usuarios, sin excepciones, es sacar una cita para examinar los expedientes y manifestó que se hace para evitar el contagio de la enfermedad para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19 y se muestra renuente a cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente señalando el Decreto de Gabinete 10 de 03 de marzo de 2020, exige establecer protocolos de seguridad sanitarias.

De los hechos antes expuestos, cabe resaltar lo que establece la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 70, que señala:

"Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva..." el subrayado es nuestro.

Si bien es cierto nos encontrábamos en un estado de emergencia producto de la Pandemia ocasionada por el COVID-19 y el Decreto de Gabinete 10 de 03 de marzo de 2020, exigió establecer protocolos de seguridad sanitarias; sin embargo, no se debía prohibir, ni limitar el acceso de las partes interesadas a los expedientes conforme a lo establecido en Artículo 70 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, pues tal practica no solo vulnera el Código Uniforme de Ética en su Artículo 5, que establece como Principio General la **Justicia**, señalando que el servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y coadyuvará a la realización plena de los derechos de que goza el ciudadano en sus relaciones con el estado, sino que es una actuación arbitraria.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 496 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 496. Los expedientes podrán ser examinados:

- 1. Por las partes;**
- 2. Por los abogados inscritos y por los amanuenses autorizados por éstos..." el subrayado es nuestro.**

En virtud de lo anterior, mediante Nota No. ANATI-DAG-480-2022, de 24 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, indicó que, en base a Poder Especial otorgado, el cual consta en los expedientes de titulación identificados con la numeración No. ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, el Licenciado [REDACTED] varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. [REDACTED] es el abogado autorizado y facultado para tramitar dichos expedientes, por lo cual tiene derecho a acceder al proceso sin limitaciones, ni condiciones de ningún tipo, pues ello no tiene soporte legal alguno. (fs.40, 55, 195).

Se desprende de lo antes expuesto, que el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] es el abogado facultado, por lo tanto, debió tener acceso expedito a los expedientes de titulación No. ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, sin embargo, no le fue permitido, bajo argumentos sin sustento legal que vulnera normas claras del Código Uniforme de Ética que establece como Principio General en su Artículo 11 el **Respeto**, el cual indica que el servidor público respetará, sin excepción alguna, la dignidad de la persona humana y los derechos y libertades que le son inherentes.

Conforme a lo anterior, el Artículo 49 de la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, establece:

“Artículo 49. Es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del jefe del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes...”

De conformidad con el Artículo anterior, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] como funcionario encargado de la tramitación del proceso de los expedientes de titulación No. ADJ-8CH-194-2019 y No. ADJ-8CH-47-2018, tenía la responsabilidad de que el proceso se desarrollara conforme a los principios instituidos en la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000 y demás normas pertinentes.

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por [REDACTED] de esta manera:

1. **Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento**

“Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, los mismo que en empresas sociedades con participación estatal.”

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, del servidor público [REDACTED] [REDACTED] está sometido a su cumplimiento.

2. **Artículo 15: Legalidad**

“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido al servidor [REDACTED] [REDACTED] por

irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, quien ocupa importante cargo en el Instituto Panameño de Deportes.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

En bases a la conducta ejecutada, el servidor público investigado, infringió obligaciones que establece Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, por lo cual es responsable de la falta cometida, pues sus actuaciones no han respetado la normatividad vigente, vulnerando la legalidad.

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 29 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que dispuso lo siguiente:

“En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”

El principio de legalidad le impone al servidor público sujetar sus actuaciones a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente, y en ese sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información, es una entidad aliada para asesorar a toda la organización estatal para contribuir a que las prácticas administrativas se den dentro de un marco de legalidad, transparencia e integridad pública.

Este principio de legalidad resguarda la capacidad legal, delegada por las entidades públicas y a sus servidores. En sentencia de 24 de junio de 2003, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desarrolla nuevamente el principio de legalidad al decir:

“Importar anotar que en Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general. Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda y ordena. La finalidad incuestionable del principio positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía

de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y social de derecho.”

De lo anterior se desprende, que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, donde rige el procedimiento administrativo general, al no cumplir con los trámites legalmente establecidos para atender a la solicitud presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no permitir su acceso oportuno a los expedientes de titulación ADJ-8CH-194-2019 y ADJ-8CH-47-2018, incumpliendo además lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, ya que no consta en el expediente que el funcionario [REDACTED] [REDACTED] consultara o solicitara asesoría a la Procuraduría de la Administración, para así cumplir a cabalidad lo que establecen las Leyes y los reglamentos que regulan su actividad, toda vez que las acciones del servidor público se apartan de la legalidad.

Además de lo anterior, queremos señalar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos visible a fojas 27 y 28, afirmó que el día en que ocurrieron los hechos denunciados, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se apersonó a las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y se le informó la existencia de un procedimiento a seguir con todos los usuarios, que consiste en sacar una cita para examinar los expedientes.

En ese sentido, en sus descargos señaló que la decisión de que los usuarios tenían que sacar una cita para examinar los expedientes, fue basada en el Decreto de Gabinete No.10 de 03 de marzo de 2020; sin embargo, mediante Nota No. ANATI-DAG-2770-2021, de 23 de noviembre de 2021, que consta en la foja 32, La Autoridad Nacional de Administración de Tierras indicó que no mantienen Memorándum, Circular, Resolución o documento, expedido para autorizar dicho procedimiento, por lo cual no consta un documento que faculte tales acciones.

De igual forma se pudo corroborar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] era el encargado de la tramitación de los expedientes de titulación ADJ-8CH-194-2019 y ADJ-8CH-47-2018, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2022 cómo se puede observar en la foja 209 y 210.

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas cometidas por [REDACTED] [REDACTED] vulnerando al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y afectando el adecuado desempeño de la misma.

En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 40 del capítulo IX de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual establece: **“La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta**

por un monto que no supere el 50 % de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley."

(el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, sancionará con multa al servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] asignado a la Sección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por un monto del cincuenta por ciento (50%) de su salario mensual; concluyendo que ha incurrido en irregularidades administrativas en la gestión pública, por faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, con multa por el monto del **cincuenta por ciento (50 %)** del salario mensual que devenga el servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, quien ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y del artículo 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR al funcionario, [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la presente sanción.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del examen sancionatorio contra [REDACTED]

Fundamento de Derecho: Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EF/OC/NR/LD



antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 5 de Mayo de 2023
a las 12 de la TARDE notifiqué a
[redacted] de la resolución anterior.
Abel Kervella
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 5 de Mayo de 2022
a las 3:55 de la TARDE notifiqué a
[redacted] de la resolución anterior.
[Signature]
Firma del Notificado (a)
8-047-74

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-183-2022. Panamá, diez (10) de junio de dos
veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, esta Autoridad, inició investigación por denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED]

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-131-2022 de 05 de abril de 2022 (fs.211 a 220), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR, con multa por el monto del cincuenta por ciento (50 %) del salario mensual que devenga el servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, quien ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y del artículo 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR al funcionario, [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la presente sanción.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen sancionatorio contra [REDACTED] [REDACTED]

Que, el 05 de mayo de 2022, se notificó personalmente al servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien presentó en término oportuno el Recurso de Reconsideración el día 10 de mayo de 2022. Seguidamente fue concedido el recurso de

reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 06 de junio de 2022. (fs.221 a 245)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración del servidor público [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

"PRIMERO: No es cierto por lo tanto lo negamos, como ha sido expuesto. El Poderdante del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no es adjudicatario dentro del Proceso de Titulación; el mismo solo tiene la condición de solicitante.

SEGUNDO: No es cierto como ha sido expuesto. El día de los hechos el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se apersonó las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y se le informó del procedimiento a ser seguido con todos los usuarios, sin excepciones en el sentido que se debe obtener una cita para examinar los expediente. EN cuanto a este punto, perdió de vista el Licenciado [REDACTED] que en la actualidad nos encontramos ante una situación de "PANDEMIA A NIVEL MUNDIAL", en la que hay que cumplir con las normas de medidas de bioseguridad...

TERCERO: Tal como corroboró en su investigación para verificar o consultar un expediente en ANTAI, se maneja mediante coordinación de citas programadas debido al gran volumen de usuarios que acuden a esta institución...

CUARTO: No es cierto como viene expuesto. En su escrito el denunciante omite maliciosamente hacer referencia a la explicación dada, en lo que respecta a la aplicación de medias, guías y protocolos de bioseguridad, tendientes a evitar aglomeraciones...

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones del recurrente y la oposición al recurso, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el mérito de la impugnación promovida por el servidor público.

Advierte esta Autoridad, que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] vulneró la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, donde rige el procedimiento administrativo general, al no cumplir con los trámites legalmente establecidos para atender a la solicitud presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no permitir su acceso oportuno a los expedientes de titulación ADJ-8CH-194-2019 y ADJ-8CH-47-2018, incumpliendo además lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, ya que no consta en el expediente que el funcionario [REDACTED] [REDACTED] consultara o solicitara asesoría a la Procuraduría de la Administración, para así cumplir a cabalidad lo que establecen las Leyes y los reglamentos que regulan su actividad, toda vez que las acciones del servidor público se apartan de la legalidad.

Además de lo anterior, queremos señalar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos visibles a fojas 27 y 28, afirmó que el día en que ocurrieron los hechos denunciados, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se

248

apersonó a las oficinas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y se le informó la existencia de un procedimiento a seguir con todos los usuarios, que consiste en sacar una cita para examinar los expedientes.

En ese sentido, en sus descargos señaló que la decisión de que los usuarios tenían que sacar una cita para examinar los expedientes, fue basada en el Decreto de Gabinete No.10 de 03 de marzo de 2020; sin embargo, mediante Nota No. ANATI-DAG-2770-2021, de 23 de noviembre de 2021, que consta en la foja 32, La Autoridad Nacional de Administración de Tierras indicó que no mantienen Memorándum, Circular, Resolución o documento, expedido para autorizar dicho procedimiento, por lo cual no consta un documento que faculte tales acciones.

De igual forma se pudo corroborar que el servidor público [REDACTED] era el encargado de la tramitación de los expedientes de titulación ADJ-8CH-194-2019 y ADJ-8CH-47-2018, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2022 cómo se puede observar en las fojas 209 y 210.

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por [REDACTED] de esta manera:

1. Artículo 15: Legalidad

“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido al servidor [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, quien ocupa importante cargo en el [REDACTED]

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

En bases a la conducta ejecutada, el servidor público investigado, infringió obligaciones que establece Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, por lo cual es responsable de la falta

cometida, pues sus actuaciones no han respetado la normatividad vigente, vulnerando la legalidad.

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 29 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado [REDACTED] [REDACTED] que dispuso lo siguiente:

"En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. ([REDACTED]), 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)"

El principio de legalidad le impone al servidor público sujetar sus actuaciones a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente, y en ese sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información, es una entidad aliada para asesorar a toda la organización estatal para contribuir a que las prácticas administrativas se den dentro de un marco de legalidad, transparencia e integridad pública.

Este principio de legalidad resguarda la capacidad legal, delegada por las entidades públicas y a sus servidores, y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia desarrolla nuevamente el principio de legalidad, en sentencia de 24 de junio de 2003, dictada por la Sala Tercera al decir:

"Importar anotar que en Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general. Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda y ordena. La finalidad incuestionable del principio positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y social de derecho."

En conclusión, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] vulneró el debido proceso que rige la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, al no permitir el acceso oportuno a los expedientes de titulación ADJ-8CH-194-2019 y ADJ-8CH-47-2018, incumpliendo además lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética.

En suma, los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo cual la misma será preservada.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

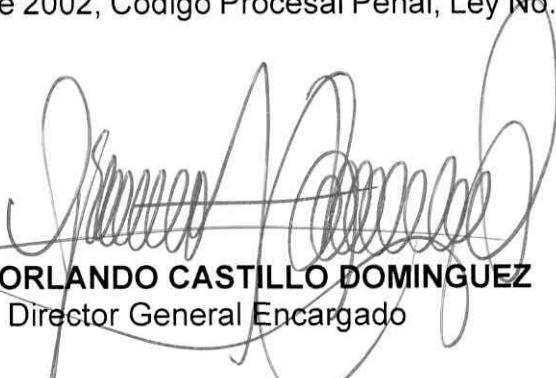
PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor público [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAL-AL-131-2022 de 05 de abril de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:
Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, Código Procesal Penal, Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.


LICDO. ORLANDO CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director General Encargado

EXP. AL-099-21
OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 1 de Julio de 2022
a las 11:06 de la MAÑANA notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [REDACTED]

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de Julio de 2022
a las 1:55 PM de la TARDE notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [REDACTED]